



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05001-31-03-012-2018-00197-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MAXIPAZ S.A.S
Asunto	No reconoce personería
A.S.	1789V(1233) 4

No es posible reconocerle personería al Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO toda vez que el poder aportado no cumplen con lo dispuesto artículo 51 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, se advierte que el abogado deberá contar con la facultad de recibir, la cual es indispensable para solicitar la terminación del proceso, según lo prescribe el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3560125091d1bdad3d5d47b5455f1e76a52482f3ca6e8014fc27c8dd560b25
e3**

Documento generado en 05/08/2021 01:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**